

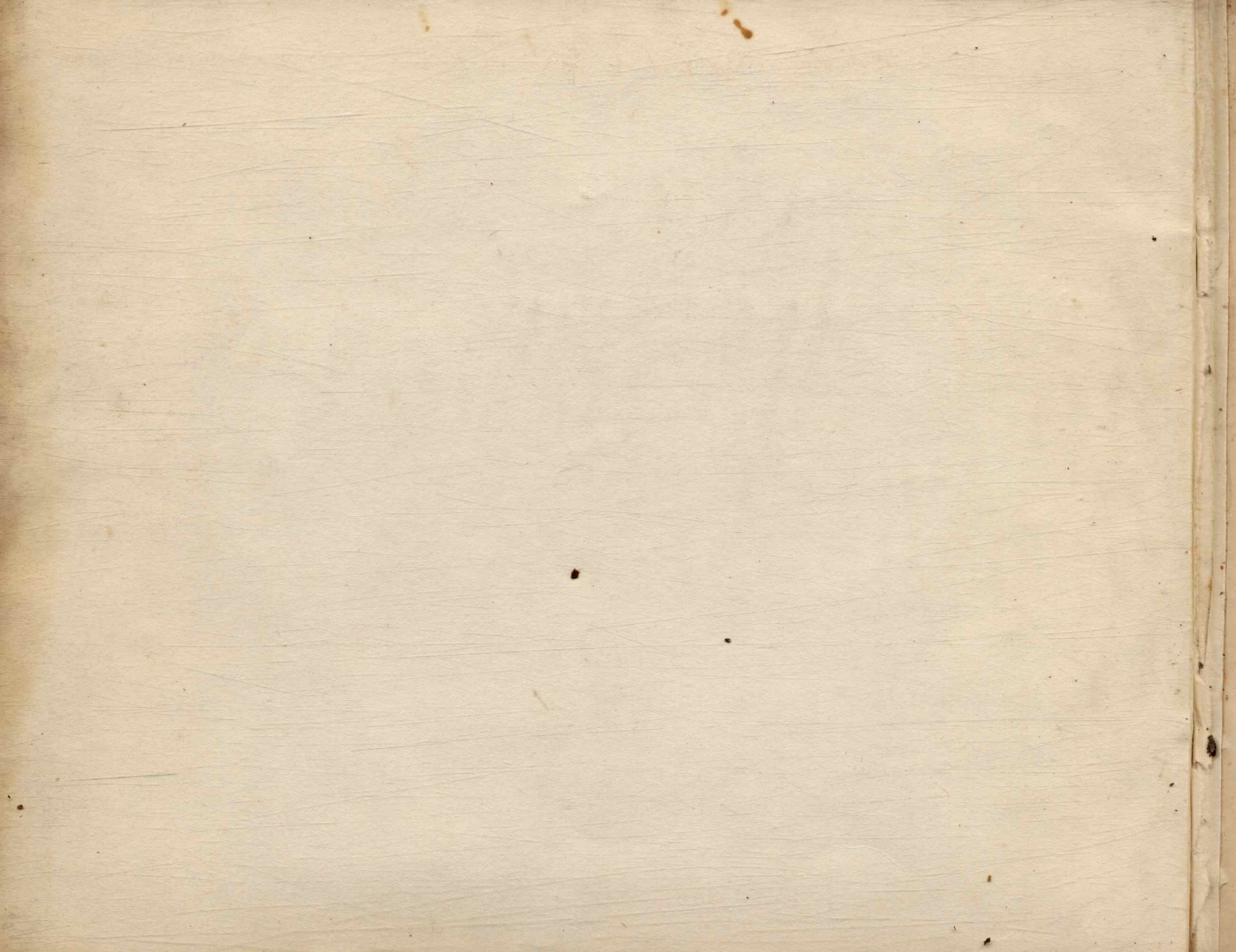
GENERAL TOMAS DE IRIARTE

MANUSCRITO DE
RECLAMACION AL CONGRESO

1875

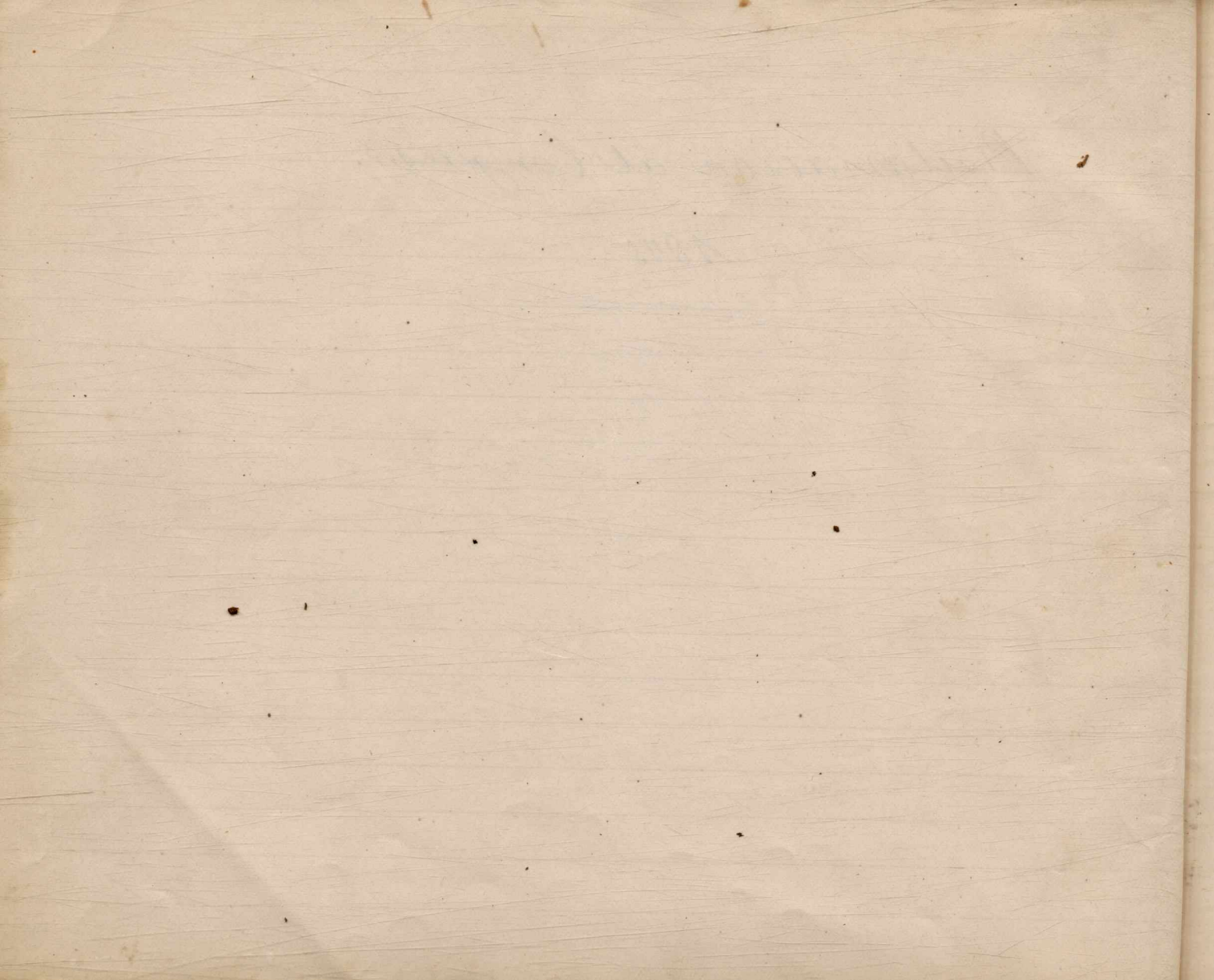






Proclamacion al Congreso.

1875



Buenos Ayres, Mayo de 1875. — Honorables Señores Diputados de la Nación. — El ciudadano Argentino Tomás Friarte, Coronel Mayor de los Ejercitos de la Nación, con el respeto debido me presento ante V. H. para esponer y reclamar: — Que habiendose me desposeido de un derecho legal y bien adquirido, ocurro á V. H. solicitando se reconsidere la sancion que con fuerza de ley ordenó un tal despojo — El caso es el siguiente: — La Legislatura Nacional del año 1873, sancionó la liquidacion de la deuda civil y militar contraida por la Nación durante la guerra de la independencia, y por el artículo 7º se excluye de la liquidacion de sus haberes devengados é impagos á los que servos de la Independencia que fueron Reformados el año 1822. — No se comprende V. H. H., porque es imposible que pueda comprondarse ni explicarse, una disposicion que está en manifiesta contradiccion. Hablo con el debido respeto — con los principios inmutables de equidad y justicia, para cuyo discernimiento es suficiente el criterio y el simple

buen sentido, y sobre todo, que es una flagrante violacion de la garantia que por nuestra Constitucion disfruta el derecho de propiedad. — Es de notoriedad que la Ley de Reforma Militar — que sin raras de ser se llama tambien Ley de Premio Militar, fue una medida que por las circunstancias de la epoca creyo el Gobierno necesario adoptar como un recurso economico. La guerra de la Independencia habia cesado de hecho en la Republica Argentina, esto es, su territorio estaba libre de enemigos exteriores (1823), entonces y como consecuencia, afluyó a esta capital considerable numero de jefes y oficiales a vivir de sus haberes mensuales, y el Gobierno de la Provincia sin tenerse abrumado bajo un peso superior a sus fuerzas financieras, pues las rentas provinciales eran escuizas e insuficientes, recabó de la Legislatura la Ley de Reforma Militar, exigiendo mas que cuatro años de servicio para ser comprendido, y sin exigir que esos servicios se hubieran prestado en los ejércitos en campaña; y es efectivo que muchos de los Reformados no hubieran prestado otros servicios que los sedentarios de guarnicion, sin haber jamas salido a campaña desde el principio de la revolucion de Mayo, prueba evidente que la

ley no fue de carácter Nacional, sino meramente provincial.
 El vínculo de unión Nacional estaba disuelto desde 1820; y como
 firmaba del mismo modo cuando en 1822 se estableció la Nueva
 forma. Las Provincias eran entres independientes de hecho, y
 la de Buenos Ayres, aislada también, no tenía poderes como
 mas adelante se le confirieron — para dirigir las negociaciones
 de guerra, paz y relaciones exteriores. — Se recabó también
 la creación de fondos públicos del 6 p %, para distribuirlos á
 los Reformados en proporción de sus clases respectivas y ti-
 empo de servicios. Resultó que los efectos de la ley fueron pe-
 malos, puesto que los fondos públicos se mantuvieron por
 mucho tiempo al infimo valor del 25 p %, y la venta que
 valia propiamente á la tercera parte del haber mensual,
 de cuyo que quedaban desde luego privadas los Reformados, así
 como de posteriores ascensos y ventajas desde que habian concluido
 su carrera, como lo expresa bien explícitamente la palabra Re-
 forma. Resultó lo que era muy natural, que considerable nu-
 mero de Reformados se encontró literalmente en la calle, pues
 no alcanzaron á ellos para subsistir la venta de los fondos públi-
 cos, que propiamente equivalian á la tercera parte del haber

mensual que perdian en las clases respectivas, se vieron forzados a enajenar el capital: es por esto que los efectos fueron penales. — Se ha alegado por algunos la idea peregrina, que para que los Reformados fuesen incluidos en la liquidacion, al tiempo de ser llamados otra vez al servicio, debian haber entregado el capital que recibieron en fondos publicos, pero basta observar para poner en evidencia lo absurdo de tal epigamia, que al cabo de tres años el monto de los dos tercios de sueldo que los Reformados habian perdido, era superior al expresado de capital mensual. La ley de Reforma prescribia, que a los Reformados que volvieron a ser empleados se les descontaria del haber mensual el nuevo, simple e interes mensual de los fondos publicos; pero en consecuencia de la guerra del Brasil se llamó al servicio a casi todos los Reformados — Jamás correspondia verificarlo al Gobierno Nacional, por cuanto la Ley de Reforma fue una ley provincial y las Provincias no hicieron tal reclamo. — Se deja ver, que no solo no ha debido negarse el ser comprendidos en la ley de liquidacion a los Guerreros de la Independencia Reformados, sino que al tiempo de serlo y cuando quedaban reparados

5

del servicio se les debia abonar sus sueldos devengados, o al
menor, si la deficiencia del erario publico no lo permitia, de-
clarar su opinion y buen derecho. Tambien se deja ver, que la Re-
forma aun cuando se considerase como un premio el suyo mu-
nificente por sus efectos, no era causa suficiente para despo-
jar de una propiedad bien adquirida por servicios prestados
al Estado bajo diferentes Gobiernos y con la aprobacion de es-
tos, que si no hubieron cumplido el compromiso de sa-
tisfacerlos con la compensacion pecuniaria establecida por la
ley del presupuesto, es probable que fuese por falta de re-
cursos en aquella epoca en la que la venta era muy men-
guada.

¿Se podria, por ventura, establecer como medio definitivo
de liquidacion, que el ~~acreedor~~ ^{nuestras relaciones} deudor dejase al acre-
edor, desde hoy cesan, por convergente nuestras cuentas quedando
chanceladas?

Algo mas todavía: cuando se promulgó la ley de
1868, a los Guerreros de la Independencia se les acordó su
eldo íntegro y ayuda de costas, sin que se hiciese distincion
de Reformados y no Reformados, es decir, que los con-

videro, como era muy justo, en idénticas condiciones y circunstancias y con igual opinión, debió entenderse, al premiso que el Congreso se reservase acordarles, esto es, la ley de liquidación de sus sueldos devengados e impagos: donde está pues el origen y el fundamento para que posteriormente se haya dictado tan risoluto como inconsecuente y contradictoria resolución, y estableciéndose una diferencia que no tiene explicación?

Ocurro á la alta justicia de V. B. — confiado en la que á mi me asiste — no tanto por el honor y atencio-
 te del interés pecuniario — que en este caso es muy me-
 dico — sino muy principalmente para evitar la depre-
 sion moral de un desaire tan manifiesto como nuncere-
 cido que hace el efecto de una pena impuesta, y que
 por lo tanto lastima la delicadera y el amor propio bi-
 en entendido de una corporacion benemérita. Los Guerreros
de la Independencia Reformados — sin contar con la negaci-
 on de su derecho inalienable, del que ni el mas alto Poder
 de la Republica tenga autoridad para despojar á un ciu-

Dadanos. — Ocurro tambien en demanda de mi incontestable derecho, porque reclamando de V. H. un acto de justicia, una vez obtenida reflejara rectitud y equidad en los inter-govinnos. R. R. de la Nacion Argentina; y por ultimo, para establecer un precedente consolador, á saber: — que los buenos servidores de la actualidad no queden ser defraudados ni olvidados por los servidores del porvenir.

Esta libertad de expresion no altera en lo mas minimo el respeto que tributo á los V. H. D. D. de mi pais, porque todo ciudadano esta autorizado por la ley á sostener sus derechos con dignidad y energia usando el idioma de la verdad, que en ocasiones es inevitablemente austero, porque la verdad es una é inalterable con un lenguaje peculiar que no admite modificaciones atenuantes, pero que me es incompatible con el respeto debido al mas alto Poder del Estado.

Uno de los principios mas consistentes en que se apoya el edificio social del mundo moderno — bajo el regimen representativo republicano — es la mas rigurosa observancia del derecho de propiedad garantida por nuestro codigo funda-

mental: es mucho mas importante que la garantia que el mismo codigo — la Constitucion Nacional — acuerda a la seguridad individual, es decir, a la libertad; y aun mas importante y de mayor alcance que la garantia de la vida del ciudadano, porque no respetandore el derecho de propiedad y haciendolo ilusorio como letra muerta, seria del todo imposible organizar y establecer la familia, y entonces la sociedad se transformaria en un caos en el que ningun otro derecho prevaleceria sino el de la fuerza: seria, en fin, unaorda de filibusteros.

Como puede informarse el jefe a quien corresponde de la oficina del Credito Publico Provincial, muchos jefes y oficiales Reformatos despues solicitaron el abono de sus sueldos devengados, y fueron satisfechos. — Entre otros puede citar al Coronel D.^o Manuel Arcante Magola, General D.^o Carlos Albear y Coronel D.^o Ventura Vazquez: uno de estos jefes — el Coronel Magola — solicito al Poder Legislativo aclararse el punto sobre los sueldos devengados de los Reformatos, y dicha corporacion — si mal no recuerdo, en el año

1824. — sancionó con fuerza de ley, que se abonarían los Reclamados los sueldos que se les debían. — El hecho de haberse satisfecho esos haberes bastaría por sí solo para establecer *juris prudentia*, aun cuando no existiese la sanción que hemos citado de la Legislatura.

Para repetir estas citas de un modo más detallado — volveré a repetirlos — pido á V. B., se sirva ordenar formalmente en mi favor sobre la materia la Administración del Erario Público Provincial.

Es además muy notable que los no Reclamados, es decir, los favorecidos y beneficiados, tengan opción á ser comprendidos en la ley de liquidación, y que los Reclamados, es decir los damnificados sean excluidos? Que motivos pueden alegarse para justificar tan patente violación de la justicia distributiva, de la igualdad de derechos ante la ley, igualdad opuesta de privilegios, y que no admite alteraciones parciales y arbitrarias?

Se ha llamado indistintamente Ley de Reforma Militar y Ley de Premio Militar á la ley ya citada: estas dos palabras se simplificarán, y por los efectos que representará es-

tan en manifiesta contradicción, y por lo tanto no pueden coexistir como sinónimas para designar una misma ley de idénticos resultados. Reforma significa militamente hablando del personal — cese de goces, de opción a nuevos ascensos, y ulteriores ventajas, y término de la carrera; en tanto que Promovio significa aumento de goces, opción a nuevos ascensos, y el prospecto de ulteriores beneficios.

Aunque podría escribirse un abultado volumen para poner en evidencia las pruebas incontrovertibles de la ignorancia y ausencia de motivo legal justificado del artículo 7º de la Ley de liquidación presentada, me abstengo de abundar porque bastan las adrecesadas apoyadas no solo en la letra y espíritu de la Constitución, sino en hechos consumados, y hasta en el sentido común, para convencerse de la verdad que encarnan, que no necesita un gran poder de inteligencia para comprenderla y recurrir a ella; y porque — por lo tanto — sería ofender la alta penetración e imparcialidad de V. H., si sobe abundarse en detalles, citas, antecedentes y otras explicaciones.

Haciendo el honor que es debido a la alta sabiduría

de los consejos de los Legisladores que sancionaron tal artículo — el 7º — me inclino a creer, que al tiempo de su discusión no se hizo suficiente honor en el debate, y porque en el transcurso de cincuenta años no es extraño que lo pinta-
bra premio, aunque mal aplicada como creo haber demost-
trado, presumpare a los legisladores.

No se si incurriría en falta si recomendaré a V. H., que en el caso de ser yo atendido — como espero — deberían disfrutarse el mismo goce y justicia que solicito, todos los Guerreros de la Independencia que fuimos Reformados en 1822 (solo existimos tres), como tambien los herederos de los que hayan fallecido, desde que me tengo poder especial para represen-
tarlos y hacer su personeria; pero me atrevo a esperar de la magnanimidad e indulgencia de V. H., porque si fuere mi avance atenuaria esta falta haciendola disimulable, la circunstancia especial de ser yo el decano en edad y patente de Coronel Mayor en 1831, entre todos los generales de la era
civ.

Fundado en los antecedentes y razones que acabo de es-
poner, pido muy respetuosamente a V. H. se sirva reconside-

var el artículo 4.º de la Ley de Liquidación de la deuda Civil y Militar contraída durante la Guerra de la Independencia, por que entonces no podré dudar de su revocación, confiando en las razones aducidas, y en los elevados principios de equidad y justicia de V. H.

Es justicia que espero obtener.

H. H. S. D. D.

Donas Triarte.

